

SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL DE 19 DE DICIEMBRE DE 2005

Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 6ª

Recurso nº: 826/02
Ponente: Don Santiago Soldevila Fragoso
Acto impugnado: Orden del Ministerio de Economía de 4 de octubre de 2002, que confirma en alzada Resolución de la CNMV de 26 de julio de 2001.
Fallo: Desestimatorio

Madrid, a diecinueve de diciembre de dos mil cinco.

VISTO, en nombre de Su Majestad el Rey, por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de la Audiencia Nacional, el recurso nº 826/02, seguido a instancia de "D.M.S., S.L." y Don F.S.G., representados por el Procurador de los Tribunales Don G.G.F., con asistencia letrada, contra la Administración del Estado, sobre resolución del Excmo. Sr. Ministro de Economía y Hacienda que ratificó sanciones impuestas por la Comisión Nacional del Mercado de Valores, actuando en su representación y defensa la Abogacía del Estado. El recurso versó sobre la impugnación de sanciones, la cuantía se fijó en más de 150.253 €, e intervino como ponente el Magistrado Don Santiago Soldevila Fragoso. La presente Sentencia se dicta con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Para el correcto enjuiciamiento de la cuestión planteada es necesario el conocimiento de los siguientes hechos:

1) Por el Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) se impuso a ambos recurrentes el 26 de julio de 2001, la sanción de multa de 150.253,03 € a cada uno, y además a la entidad la de amonestación pública, como autores de una falta muy grave prevista en el artículo 99, q) de la Ley 24/1988 de 24 de julio sobre el Mercado de Valores (LMV), consistente en el incumplimiento de la reserva de actividad prevista en el punto 6 del artículo 64 en relación con la letra a) del apartado 1 del artículo 63 LMV.

2) La anterior resolución fue notificada a los recurrentes el 1 de agosto de 2002, y el recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Economía se registró el 28 de septiembre siguiente. El Ministro de Economía dictó Orden de fecha 4 de octubre de 2002, en virtud de la cual se inadmitió el recurso interpuesto por su extemporaneidad.

SEGUNDO.- Por la representación del actor se interpuso recurso Contencioso-Administrativo frente a la anterior resolución, formalizando demanda con la súplica de que se dictara sentencia declarando la nulidad del acto recurrido por no ser conforme a derecho.

La fundamentación jurídica de la demanda se basó en las siguientes consideraciones:

1) La mercantil recurrente es una sociedad que desarrolla la actividad de marketing y captación de clientela para lo que suscribió un contrato con la entidad Fornby Limited, con domicilio en Jersey, para la introducción en España de sus servicios, única actividad desarrollada por la recurrente.

2) Incompetencia de la CNMV para supervisar la actividad de la recurrente: Carece de competencia para supervisar la actividad de empresas extranjeras que operan en el extranjero y por otra parte la actividad de "D.M.S., S.L." no es objetivamente controlable por la CNMV ya que no realiza su actividad de promoción en el mercado de valores.

TERCERO.- La Administración demandada contestó a la demanda oponiéndose a ella con la súplica de que se dicte sentencia desestimando el recurso o declarándolo inadmisibile y declarando ajustada a derecho la resolución recurrida. Para sostener esta pretensión se alegó que el recurso se interpuso transcurrido el plazo concedido al efecto (un mes, ex art. 114 Ley 30/1992). Respecto del fondo señala que, la CNMV no es ajena a la negociación de valores en el mercado nacional, y destaca la conducta fraudulenta de la recurrente que ha realizado actividades de intermediación no autorizadas.

CUARTO.- Ninguna de las partes solicitó el recibimiento del procedimiento a prueba, y tampoco el trámite de conclusiones, por lo que fue señalado el día 7 de diciembre de 2005 para la votación y fallo, teniendo lugar la reunión del Tribunal al efecto el día 13 siguiente.

QUINTO.- Aparecen observadas las formalidades de tramitación que son las del procedimiento ordinario.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La cuestión que se plantea en el presente proceso es la relativa a la determinación de la corrección legal de las sanciones impuestas tanto a la entidad recurrente como a las personas físicas que integraban su Administración, como consecuencia de las actuaciones descritas en el Antecedente Primero de esta resolución. Debe precisarse que si bien la demanda se refiere solo a la sociedad, el recurso se interpuso en nombre también de su administrador único por lo que, no mediando un desistimiento expreso, la sentencia, por aplicación de un principio antiformalista, se refiere a ambos recurrentes.

SEGUNDO.- La primera cuestión que debe abordarse es la planteada por la Abogacía del Estado como causa de inadmisibilidad y se refiere al hecho de que el acto impositivo de la sanción ganó firmeza en vía administrativa pues cuando se recurrió ante el Ministro de Economía ya había transcurrido el plazo de un mes conferido al efecto por el art. 114 de la Ley 30/1992 (se notificó el acto el 1 de agosto de 2002 y se presentó el recurso el 28 de septiembre siguiente), ya que no existe prevención legal acerca de la inhabilidad del mes de agosto a efectos del cómputo del plazo. Sobre esta cuestión nada se dice en la demanda, pero debe recordarse que el recurso fue inadmitido precisamente por este motivo, razón por la que los recurrentes no pueden alegar desconocimiento de esta circunstancia. Por todo ello no puede prosperar el recurso que debe ser desestimado ya que la causa de inadmisibilidad se torna en desestimación en esta sede judicial al ser admisible el recurso interpuesto contra la resolución que pone fin a la vía administrativa.

TERCERO.- No se aprecian méritos que determinen un especial pronunciamiento sobre costas, conforme a los criterios contenidos en el art. 131 de la LJCA.

Vistos los preceptos citados por las partes y demás de pertinente y general aplicación, venimos a pronunciar el siguiente:

FALLO

Desestimamos el recurso y en consecuencia confirmamos el acto impugnado. Sin costas. Así por ésta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.